

2) Choco o jibia entero, congelado, con piel, vísceras y tentáculos (sepia officinales), posición estadística 03.03.79.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Anillas o tubos de pota o calamar, limpios sin piel ni aletas, congelados:

I.1) De *Ilex* spp, posición estadística 03.03.75.2.

I.2) De *Omnastrephes*, posición estadística 03.03.77.2.

II) Choco o jibia congelado, limpio y entero, sin vísceras, ojos, piel ni concha, posición estadística 03.03.79.

III) Planchas de choco, congelada, limpia, sin cabeza ni tentáculos, posición estadística 03.03.79.

IV) Cabeza con tentáculos de choco, congelada y limpia, sin vísceras, ojos, piel ni concha, posición estadística 03.03.79.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de los productos I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1) y 2):

Producto I.1): 119 kilogramos de la mercancía 1.1).

Producto I.2): 119 kilogramos de la mercancía 1.2).

Producto II): 155 kilogramos de la mercancía 2).

Por la exportación conjunta de 68 kilogramos del producto III y 32 kilogramos del producto IV, se datarán en cuenta de admisión temporal, 155 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1: El 16 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 14 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 03.03.75.2 (si provienen de la mercancía 1.1) o por la posición estadística 03.03.77.2 (si provienen de la mercancía 1.2).

Para la mercancía 2: Cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 35,50 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores), especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 15 de octubre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Décreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9543

ORDEN de 23 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Zumos y Conservas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja concentrado y la exportación de zumo de naranja concentrado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zumos y Conservas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja concentrado y la exportación de zumo de naranja concentrado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zumos y Conservas, Sociedad Anónima», con domicilio en Tabernes Blanques (Valencia), y NIF A-46019816.

— Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Zumo de naranja concentrado, sin azúcar, de 60° a 65° Brix y densidad inferior a 1,33 a 20° C, posición estadística 22.07.44.2.

Tercero.—El producto de exportación será:

Zumo de naranja concentrado, sin azúcar, de 60° a 65° Brix y densidad inferior a 1,33 a 20° C, posición estadística 22.07.44.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de zumo concentrado de naranja de 60 a 65° Brix que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal el número de kilogramos de zumo dado por la fórmula:

$$\frac{50 \times G_e}{G_i}$$

siendo G_i la graduación Brix del zumo concentrado a importar y G_e la graduación Brix del zumo concentrado a exportar.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores), especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 15 de octubre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pró-

roga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1985.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9544 *ORDEN de 8 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Agustín Coloma, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Agustín Coloma, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Agustín Coloma, Sociedad Limitada», con domicilio en Dieciocho de Julio, 50 (Alicante), y NIF B-03070828.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejido de raso de seda con soporte de algodón, posición estadística 50.09.44, con las siguientes características:

- Raso de seda: 240 g/m².
- Algodón: 148 g/m².

2. Cueros y pieles de ternera, curtidos al cromo y terminados para corte, «Box-calf», P.E. 41.02.21.2.

3. Pieles de caprino, curtidas al cromo y terminadas, no apergamizadas, para corte, P.E. 41.04.99.2.

4. Pieles de reptiles curtidas al cromo y terminadas, para corte, P. E. 41.05.93:

- 4.1 Serpiente Whips.
- 4.2 Serpiente Sibona.
- 4.3 Serpiente Python.
- 4.4 Serpiente Anaconda.
- 4.5 Serpiente Karunga.
- 4.6 Lagarto Tejus.
- 4.7 Lagarto Java.

5. Pieles de reptiles, barnizadas y metalizadas, curtidas al cromo, para corte, P.E. 41.08.80:

- 5.1 Serpiente Whips.
- 5.2 Serpiente Sibona.
- 5.3 Serpiente Python.
- 5.4 Serpiente Anaconda.
- 5.5 Serpiente Karunga.
- 5.6 Lagarto Tejus.
- 5.7 Lagarto Java.

6. Pieles de ovino agamuzadas, curtidas al cromo, para forro, P.E. 41.06.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Zapatos, sandalias y botas, de 23 cm o más de longitud, para señoras y niñas mayores, con la parte superior en cuero natural:

- I.1 Sandalias altas, P.E. 64.02.32.1.
- I.2 Zapatos, P.E. 64.02.49:
- I.2.1 Pares completos.
- I.2.2 Pares combinados.
- I.3 Botas, P.E. 64.02.59.

II. Zapatos para señora, de 23 cm o más de longitud, con la parte superior de materias textiles, P.E. 64.02.69.1:

- II.1 Pares completos.
- II.2 Pares combinados.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares completos de cada uno de los tipos de calzado indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican en el cuadro adjunto de materias primas:

Materia prima autorizada a exportar

Productos a exportar	Pieles nobles para corte p ²	Pieles para forro p ²	Tejido de raso p ²
Producto I.2	150	180	-
Producto I.1	130	70	-
Producto II.1	-	-	150
Producto I.3:			
Altura bota (*):			
13/15 cm	225	200	-
16/20 cm	300	250	-
21/25 cm	370	320	-
26/29 cm	440	390	-
30/35 cm	520	450	-
36/43 cm	600	550	-
44/50 cm	700	650	-

(*): La altura de la bota se medirá desde la base del talón hasta el final de la caña.